Enskal Autonomia Erkidegoko Justi Abrila Fecha notificacion: 12/19/2016
Administrazioaren Olizio Popara Abodado

Papal de Oticio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del Pals Vasco

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE BARAKALDO

BARAKALDOKO LEHEN AUZIALDIKO 6 ZK.KO EPAITEGIA

BIDE ONERA s/n - C.P./PK: 48901 TEL: 94-4001007 FAX: 94-4001073

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-16/001946 NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.42.1-2016/0001946

Pro.ordinario / Proz.arrunta 353/2016 - R

SENTENCIA Nº 272/2016

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª DANIEL CALDERON GOMEZ

Lugar: BARAKALDO (BIZKAIA)

Fecha: siete de septiembre de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: JAVIER VIAÑA DE LA PUENTE Procurador/a: BEATRIZ OTERO MENDIGUREN

PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR ESPAÑOL

Abogado/a:

Procurador/a: GERMAN ORS SIMON

OBJETO DEL JUICIO: RECONOCIMIENTO DE DEUDA

D. Daniel Calderón Gómez Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Barakaldo, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 353/2016, promovidos por

representado por la Procurador de los Tribunales Dña. Beatriz Otero, y asistido por el letrado D. Javier Viaña; contra Banco Popular Español S.A (en adelante Banco Popular), representada por el Procurador de los Tribunales D. Germán Ors y asistida por el letrado D. Carlos Aranguren; sobre nulidad de condiciones generales de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procurador de los Tribunales de la parte demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juício ordinario contra la mencionada demandada con fecha de 14 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días. Con fecha de 4 de mayo de 2016 presentó la parte demandada su escrito de contestación a la demanda.

Euskal Autonomia Erkidegoko JurAbogado
Administrazinaren Gizio PapurnAbogado

Papel de Oficia de la Administración de Justícia en la Comunidad Autónomo del Paly Vesco

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley; con fecha de 14 de junio de 2016, se celebró dicha Audiencia Previa a la que acudieron ambas partes, las cuales se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, se celebró el juicio oral con fecha de 7 de septienibre de 2016. Allí se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducida. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega en su demanda: que el actor, en condición de consumidor, celebró con la demandada, el 14 de abril de 2005, una escritura de préstamo hipotecario por importe de 90.000 euros, y con el objeto de adquirir una vivienda; que dicho contrato, otorgado en escritura pública, fue redactado unilateralmente por la demandada, sin posibilidad de negociación y sin dar la información adecuada a la parte actora; que el contrato supone un desequilibrio entre las obligaciones y derechos de las partes, al incluir una cláusula suelo en relación al interés variable, el cual no podría ser nunca inferior al 2,85%; que el actor se subrogó en el préstamo hipotecario concedido por la demandada a la promotora de las viviendas; que a pesar de la subrogación se modificaron las condiciones del préstamo; que en la escritura se prevé la aplicación el tipo de interés "irph" o "bpt" en lugar de un interés variable por decisión de la entidad bancaria; y que el actor carece de conocimientos financieros.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de la cláusula 1.4 párrafos 3 y 4, así como del párrafo 3 del apartado b de dicha cláusula en cuanto a los límites de variación del tipo de interés aplicable, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de límites de suelo del 2,85%, condenando a la demandada a devolver las cantidades cobradas en exceso por aplicación de las cláusulas; y condenando a la demandada en costas.

La parte demandada en su contestación a la demanda alega: que la cláusula en cuestión no es opaca pues es una cláusula sencilla y clara; que la negociación de la cláusula fue individualizada; que no cabe someter a control la cláusula por ser un elemento esencial del contrato; que se facilitó a los clientes información adecuada con suficiente antelación; que por ello la información que se facilitó a los clientes fue comprendida por estos; y que en caso de declararse la nulidad de la cláusula existe una limitación de su retroactividad establecida por la STS de 9 de mayo de 2013.

Por ello, solicita la desestimación íntegra de la demanda, con condena en costas a la parte demandante.

En síntesis los hechos controvertidos son los siguientes: si las cláusulas atacadas constituyen una condición general de la contratación, si en el caso de autos la cláusula atacada

Euskal Autorsemia Erkidegoko Jusi Abogado Administrazloaren Olizio Papata Abogado

Papel de Officio de la Administración de Justicio en la Comunidad Autónoma del Pais Vasco

por la parte actora es abusiva, y los efectos de esa abusividad en el caso de apreciarse la misma.

SEGUNDO.- En materia de cláusulas suelo, el Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 (STS 241/2013), seguida de sentencias de 8 de septiembre de 2014 y de 24 de marzo de 2015, donde se fija doctrina sobre la materia. La cláusula suelo es una cláusula por la cual se fija un tope mínimo de tipo de interés a pagar. Esto sucede cuando en la escritura de hipoteca se pacta un interés variable.

Dicha sentencia señala que las cláusulas suelo forman parte del precio del contrato, y están referidas a su objeto principal, pero sin que ello impida un absoluto control de abusividad de las mismas. En efecto, la cláusula en tanto que determina el precio del contrato, se refiere al objeto principal del mismo, si bien la STJUE de 3 de junio de 2010 (C-484/08 Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid) ya señaló que los Estados Miembros pueden adoptar una normativa que brinde al consumidor un mayor nivel de protección que el previsto en la Directiva 93/13 CEE; y en efecto cabe una legislación nacional que autorice el control de las cláusulas que definan el objeto principal del contrato.

En este caso, nos topamos con una cláusula definidora del objeto principal del contrato, dado que define el precio del contrato, sin que ello implique que no pueda controlarse la cláusula de ningún modo. El Tribunal Supremo, en la referida sentencia vincula el control de abusividad de estas cláusulas a su transparencia. En efecto el Alto Tribunal refiere que "las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5,5 LCGC (la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez) y 7 LCGC (no quedarán incorporadas al contrato las signientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...])". En el caso de autos la cláusula atacada constituye una condición general de la contratación, ya que aparece incorporada a la escritura pública acompañada al escrito de la demanda. Este documento se redacta por el notario al amparo de la documentación que se le presenta por el banco normalmente. De esta manera el consumidor no interviene de ningún modo en la redacción del contrato, y se limita a estampar su firma en señal de prestación de su consentimiento, sin que la existencia de una pluralidad de posibilidades en torno al interés remuneratorio, suponga la existencia de una negociación individualizada ni siquiera de forma indiciaria. Es más, la parte actora ha aportado una serie de escrituras de constitución de hipoteca correspondientes a vecinos del actor, que son sustancialmente idénticas a la escritura de constitución de hipoteca del actor, lo que es indicativo de una comercialización en masa de ese tino de hinoteca por parte de la entidad bancaria trabajadora de Banco Popular demandada. Asimismo, la testigo que comercializó estas hipotecas, manifestó que las condiciones les venían dadas desde la dirección del banco, sin que en sucursal tuvieran un margen de maniobra de negociación de las condiciones. A mayor abundamiento, la susodicha testigo declaró que si los clientes no aceptaban las condiciones que se les ofertaban tenían la libertad de acudir a otra entidad bancaria o de crédito para negociar las condiciones. Todo ello atestigua que las condiciones del préstamo hipotecario no fueron negociadas de forma individualizada.

En resumen, la cláusula objeto de la presente litís es una condición general de la contratación, por ende debe ser sometida a un control de transparencia, con el objetivo de determinar si se trata o no de una cláusula abusiva.

Las cláusulas suelo suponen un perjuicio para el consumidor en aquellos supuestos en los que el tipo de interés de referencia junto con el incremento correspondiente descienda por

Eurkal Autonomic Erkidemoko Justi Abogado

Administraziouron Ofizio Papara Abogado

Papel de Ottolo de la Administración de Justicio en la Comunidad Autóriama del Pals Vasco

debajo del mínimo que se ha fijado como suelo en el préstamo hipotecario (en el presente procedimiento ese tipo es del 2,85%). Examinada la documental que las partes han aportado a las actuaciones, la cláusula suelo fue incluida dentro de la estipulación 1.4 de la escritura de hipoteca. Sin embargo, se trata de una cláusula que no reúne los requisitos de claridad necesarios, para entender que la cláusula es transparente. En la escritura pública se ha insertado el "suelo del 2,85%" al final de la clausula relativa a la modificación de los intereses ordinarios, y tras una prolija explicación acerca de las revisiones del tipo de interés, lo cual otorga a la cláusula una apariencia de elemento secundario en el contrato. Asimismo, no consta destacada de ninguna forma dicha cláusula por lo que puede pasar desapercibida. Por no decir que no consta ningún enunciado que advierta que se trata de un tipo de interés mínimo, por debajo del cual no se pagará. A pesar de incluirse dentro de la escritura pública la referida cláusula suelo, no consta en autos ninguna oferta vinculante, que haga referencia al mínimo del 2,85%. Dicha circunstancia provoca que se tenga por probado que no se entregó a la actora ningún documento, con carácter previo al otorgamiento de escrituras, donde la demandante pudiera estudiar detenidamente las condiciones del prestamo. En este sentido, corresponde a la demandada probar que suministró al consumidor información suficiente y adecuada acerca los intereses remuneratorios y de las condiciones relativas a los mismos, y la no constancia de documentos entregados a la actora antes del otorgamiento de la escritura, es prueba de que la información facilitada fue muy deficiente en cuanto al tipo de interés aplicable. A estos efectos, la testigo Dña. Almudena expresó que la cláusula suelo se explicaba a los clientes de forma comprensible. Añadió la referida testigo que a su entender el demandante comprendió perfectamente lo que se le explicaba y la más en concreto la cláusula suelo. Sin embargo, el demandante expresó que no recuerda lo que se le dijo en relación a la hipoteca y que contrató el préstamo hipotecario con Banco Popular por una cuestión de confianza. Si unimos esta circunstancia a que la testigo no pudo precisar las veces que se reunió con el actor, ni el tiempo de duración de las reuniones, así ocumentación clara que como a que no está probado que se entregara a le permitiera estudiar de manera detenida las condiciones de la hipoteca; debo concluir que la información facilitada por la demandada al actor fue insuficiente.

Se alude por la parte demandada a que el notario leyó la escritura ante el actor, si bien no existe prueba de que el notario se detuviera en la explicación de la cláusula en cuestión. Es más, por todos es sabido, que las actuaciones ante notario tienen por característica general su brevedad, por lo que si la demandada pretendía probar que el notario se detuvo en el trámite de lectura en la cláusula suelo, bien podía haber traído al notario al acto de la vista, con el objeto de que explicara su forma de proceder, y comprobar si dio una explicación sobre los intereses remuneratorios del préstamo hipotecario que excediera de una mera lectura rápida.

A colación de lo anterior, no está probado que el demandante poseyera conocimientos financieros, pues no existe ningún dato o circunstancia que permita corroborar que el actor era experto en cuestiones financieras, de hecho manifestó en el acto de la vista su inexperiencia en cuestiones bancarias o financieras, por lo que precisaba de una información que explicara de forma cristalina el funcionamiento de los intereses ordinarios. En este concreto caso, se da la circunstancia de que el actor se subrogó en el préstamo que tenía la promotora de la vivienda que adquirió. No obstante, se trataba de una subrogación con posibilidad de novación. De hecho se produjo una novación en cuanto a los intereses ordinarios al ampliarse el capital objeto de préstamo. Este hecho de la subrogación supone que si no se informa debidamente al consumidor y usuario, se puede generar confusión en este, pues este puede entender que en lo esencial se le mantienen las mismas condiciones que al promotor, mientras que no es así, dado que uno de los elementos esenciales del contrato como es el precio

Einskal Autonomita Eirkidegoko Justi Abogado

Papel de Oficio do la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco

del mismo sufre variaciones de calado.

Además de lo expuesto, ni siquiera consta en los documentos que he venido enumerando una mínima previsión de la tendencia de los tipos de interés en fechas posteriores a la celebración del contrato. Esta información no tenía por qué conocerla la parte actora, respecto de la cual, como ya he dicho, tampoco ha probado la demandada que tuviera especiales conocimientos en materia de contratos bancarios o de tipos de interés. Tampoco se ha probado que se realizaran simulaciones por escrito, pues si existieran simulaciones por escrito no es comprensible que no se hayan aportado por la parte demandada, dado que deberían estar en poder de Banco Popular. Con lo cual no está probado que se hicieran simulaciones con el actor, en relación a la posible variación de los tipos de interés.

La sentencia del Tribunal Supremo a la que he venido aludiendo expresa que para eliminar del contrato condiciones generales de la contratación, que adolezcan de defectos de transparencia es preciso que las mismas causen un perjuicio al adherente, y en el caso de los consumidores y usuarios que supongan un desequilibrio importante entre los derechos y deberes de las partes. En concreto, en referencia a las cláusulas suelo, el Tribunal Supremo ha entendido que "son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio".

En el caso que nos ocupa, la información reseñada en el párrafo anterior, como ya he manifestado, brilla por su ausencia, lo cual genera un perjuicio evidente a la persona del demandante, puesto que la entidad crediticia cubrió sus riesgos de oscilaciones a la baja del índice de referencia, y frustró las expectativas de abaratamiento del contrato de préstamo hipotecario que pudo tener el actor, a la vez que no supone un reparto de riesgos equilibrado entre las partes. Es más, la redacción de dicha cláusula hace imposible entender que se trata de un interés fijo mínimo, pues en todo caso, se habla de interés variable.

Por consiguiente, la cláusula suelo del 2,85% objeto del presente procedimiento, es abusiva y nula.

Solicita igualmente la parte actora la nulidad de la cláusula 1.4 en aquellos puntos en los que fija como interés el "irph" o "bpt". La jurisprudencia de diferentes Audiencias Provinciales, entre las que se encuentra la Audiencia Provincial de Bizkaia (Sentencia Sección 4² de 1 de marzo de 2016 entre otras), ha venido manifestando que las cláusulas que incluyen dicho tipo de interés pueden ser objeto de control en los mismos términos previstos por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013. Sentado ya que nos encontramos ante condiciones generales de la contratación, por los motivos ya enunciados, procede realizar el control de la cláusula.

Dicho interés se encuentra reflejado en la escritura pública de constitución de hipoteca como el interés elegido por la actora. En este caso no consta oferta vinculante, por lo que se aprecia una evidente falta de transparencia respecto de la aplicación de dicho interés, pues lo que queda probado es que la actora no tuvo en su mano documentos que le permitieran valorar detenidamente la conveniencia de las dos alternativas existentes: la fijación del interés variable conforme al Euribor, o conforme al "bpt". La reiterada testigo señaló que en este tipo de contratos se ofrecía al cliente una elección entre un tipo de interés variable calculado bien de conformidad al Euribor más un porcentaje, bien en relación al 85% del "bpt".

Euskal Autonomia Erkidegako Juatie Abogado
Administrazioaren Olizio Papera Abogado

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Commidad Autónoma del Pala Vasco

La parte actora no aduce que el actor no eligiera en su día un tipo de interés remuneratorio calculado con base al "bpt". Por ello, aunque la información previa sobre los tipos de interés remuneratorios adolece de falta de transparência, es aplicable el interés que consta en la escritura de hipoteca, más en concreto en la cláusula 1.4 con carácter principal. Sin embargo, la citada cláusula contiene un tipo de interés sustitutorio, para el caso en que deje de publicarse definitivamente el índice que con carácter principal sirve para determinar el tipo de interés remuneratorio a pagar por los deudores hipotecarios, y cuya aplicación reclama la parte actora previa declaración de la abusividad de los párrafos tercero y cuarto de la susodicha cláusula de la escritura.

Por otra parte, la escritura pública de constitución de hipoteca explica cuál es el típo de interés aplicable, así como su forma de obtención la través de la publicación en boletines oficiales, aunque es cierto que no se hace hincapié en la forma de cálculo de ese índice "bpt". A pesar de ese defecto de transparencia, lo cierto es que Banco Popular ofrecía a sus clientes dos índices de referencia para el cálculo del interés variable, lo cual supone que se ofrecieron dos alternativas al demandante.

Llegado a este punto debe determinarse si sú aplicación genera un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, así como un perjuicio a los derechos del consumidor y usuario. La parte actora no ha logrado acreditar perjuicio alguno por la aplicación del interés remuneratorio que figura en la escritura, y desde luego no ha conseguido acreditar que el interés remuneratorio calculado con base al "bpt" haya supuesto un perjuicio para el actor en relación a la cantidad que estos habrían abonado en el caso de haber optado por un cálculo del interés remuneratorio con base al Euribor, de manera que no ha lugar a declarar la nulidad de los intereses remuneratorios basados en el reiterado índice por abusividad de los mismos.

Como ya he avanzado en los párrafos precedentes, existe un tipo de interés sustitutorio, para el supuesto de que el índice de referencia deje de publicarse en el Boletín Oficial del Estado durante un periodo de tres meses consecutivos, pues esa falta de publicación durante el mencionado periodo equivale a que el interés de referencia haya dejado de publicarse definitivamente, según refiere la escritura.

En efecto, la parte demandada no ha probado que ese interés "bpt" o "irph", que viene a ser lo mismo, se esté publicando de forma periódica, lo cual da lugar a que sea de aplicación el interés sustitutorio, es decir el Euribor más 0,60 puntos, en los términos descritos en la cláusula 1.4 de la hipoteca, quedando inaplicado el interés remuneratorio que se pactó con carácter principal en los párrafos 3 y 4 de la escritura de hipoteca.

Lo anterior confleva que Banco Popular deba restituir a la parte actora las cantidades cobradas de más desde que se dejó de publicar oficialmente dicho índice, si es que por aplicación de dicho índice se ha abonado mayor cantidad en concepto de intereses remuneratorios.

TERCERO.- Debo analizar en el presente Fundamento los efectos de la abusividad y consecuente nulidad de la cláusula suelo impugnada por la parte actora. Esta parte procesal ha invocado la aplicación de la retroactividad de la nulidad "ab initio", es decir con efectos "ex tunc". Los efectos de la nulidad en estos casos, determinados por el Tribunal Supremo en las citadas sentencias de 9 de mayo de 2013 y de 25 de marzo de 2010, son la aplicación de la retroactividad, en lo que se refiere a devolución de cantidades cobradas indebidamente, desde el 9 de mayo de 2013. No obstante, es cierto que la cuestión ha sido objeto de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

Volviendo a la jurisprudencia del TS. La resolución de 25 de marzo de 2010 declara que "la nulidad de las cláusulas suelo no comporta la nulidad de los contratos en los que se

Euskst Autonomia Erkildegoko Justi Abogado
Administrazioaren Olizio Popera Abogado

Popel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vaseu

insertan, ya que la declaración de nulidad de alguna de sus cláusulas no supone la imposibilidad de su subsistencia". Por lo tanto, la demandada debe eliminar de su contrato las cláusulas examinadas en la forma y modo en la que se utilizan o podrían ser utilizadas, debe abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo en la forma y modo en las que se utilizan, mientras que el contrato en vigor, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos sin las cláusulas abusivas.

Si bien, el Alto Tribunal ha limitado la retroactividad de la declaración de nulidad, que como regla general se extiende hasta el momento de la conclusión del contrato, y ha manifestado que la nulidad no afectaría a los pagos ya realizados con anterioridad a dicha sentencia. Sin perjuicio de esto, la demandada deberá devolver al demandante la totalidad de las cantidades percibidas indebidamente desde el 9 de mayo de 2013, por la aplicación de las cláusulas suelo, debiendo determinarse en ejecución de sentencia las cantidades concretas a restituir, y sin perjuicio del posible recálculo de dichas cantidades en los términos solicitados por la parte actora, atendiendo a jurisprudencía comunitaria que pudiera recaer en un futuro y que afectara a la retroactividad de la nulidad de las cláusulas suelo.

Por todo ello, procede una estimación sustancial de la demanda interpuesta, con las obligaciones ya señaladas para la demandada, y con obligación para Banco Popular de recalcular y rehacer excluyendo las cláusulas que no resultan aplicables en virtud de esta sentencia los cuadros de amortización del préstamo suscrito, contabilizando el capital que debió efectivamente ser amortizado.

CUARTO.- Las cantidades a devolver a los actores por Banco Popular, en relación a la declaración de nulidad de la cláusula suelo, devengarán interés legal desde la fecha en que fueron cobradas, por aplicación del artículo 1303 del Código Civil (CC). En cuanto a las cantidades que puedan haberse cobrado de más por aplicación de la cláusula de intereses remuneratorios que se ha declarado inaplicada, estos devengarán, en su caso el interés legal desde la fecha de la reclamación judicial, es decir desde el 14 de marzo de 2016.

Las mencionadas cantidades devengarán el interés del artículo 576 LEC desde la fecha de dictado de la presente resolución.

QUINTO. En materia de costas procesales, procede una estimación sustancial de la demanda, de manera que, de conformidad al artículo 394 LEC, procede condenar en costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando sustancialmente la demanda formulada por la Procuradar de los Tribunales Dña. Beatriz Otero, en nombre y representación de contra Banco Popular Español S.A, debo declarar y declaro el carácter abusivo, y en consecuencia la nulidad de las cláusulas relativa a la fijación de un límite mínimo del 2,85% en el tipo de interés ordinario aplicable (cláusula suelo) contenida en el párrafo 3 del apartado b de la cláusula 1.4 de la escritura de constitución de hipoteca, así como declaro la inaplicación de los párrafos 3 y 4 de la misma cláusula de la escritura, referentes a la aplicación de un tipo de interés del 85% de índice de referencia, debiendo ser aplicado el interés sustitutorio calculado con base al Euribor desde la fecha en que dejó de publicarse el índice de referencia antes mencionado, y

Euskal Aufmonnia Erkidegoko Jineti Abogado

Administraziourea Offizio Papara Abogado

Papel de Oficia de la Administración de Justicia en la Consultad Autónoma del País Vasco

debo condenar y condeno a Banco Popular Español S.A a pasar por esas declaraciones eliminando y cesando de aplicar en el futuro dichas cláusulas, así como a la devolución a los demandantes de las cantidades cobradas indebidamente por Banco Popular Español S.A por la aplicación de la cláusula suclo desde el 9 de mayo de 2013 (sin perjuicio de la posibilidad de recálculo conforme a la doctrina del TJUE de acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Tercero), junto con los intereses legales desde la fecha de su cobro, al igual que a la devolución de las cantidades que se hubieran, en su caso, cobrado de más en virtud de la cláusula "bpt" o "irph" declarada inaplicada junto con los intereses legales desde la fecha de 14 de marzo de 2016; y obligando a Banco Popular Español S.A a recalcular y rehacer excluyendo las cláusulas mencionadas los cuadros de amortización del préstamo suscrito, contabilizando el capital que debió efectivamente ser amortizado.

Las mencionadas cantidades devengarán el interés del artículo 576 LEC desde la fecha de dictado de la presente resolución.

Se condena en costas a la parte demandada.

Notifiquese esta sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3532000004035316, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ⁿ de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Erickal Autonomia Erkidegoko Justi Abogado
Administrazioaren Ofizio Papora Abogado

Papel de Offelo de la Administración de Justicia en In Comunidad Autónomo del Pala Vasco

PUBLICACIÓN.- Dada, leida y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en BARAKALDO (BIZKAIA), a siete de septiembre de dos mil dieciséis.